



CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido que además de la consulta del ADRES se constató que la cedula de la interdicta esta cancelada por muerte como se evidencia en la captura de pantalla que se anexa

La Registraduría Nacional del Estado Civil pone a disposición del público el servicio de consulta de estado de cédula de ciudadanía.

Para consultar ingrese el número de cédula de ciudadanía y de clic en el botón buscar.

Fecha Consulta: 08/03/2024

El número de documento 25230043 se encuentra en el archivo nacional de identificación con estado [Cancelada por Muerte](#)

Manizales, 8 de marzo de 2024
Abogada Claudia J Patiño A
Oficial Mayor

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES CALDAS**
RADICACIÓN: 170013110005 2003 00536 00
PROCESO: INTERDICCIÓN JUDICIAL
SOLICITANTE: Luz Marina Ospina Ríos
INTERDICTA: Aurora Ríos de Ospina

Manizales, ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Verificado el estado del proceso se considera lo siguiente:

- 1- De la consulta realizada al sistema de afiliados Adres se desprende que la señora **Aurora Ríos de Ospina**, registra estado de afiliado fallecido con fecha de finalización de afiliación por la defunción el 19/12/2012
- 2- Teniendo en cuenta lo anterior y ante la muerte de quien fue declarada interdicta, sería del caso proceder con la revisión de la interdicción como lo ordena el artículo 56 la Ley 1996 de 2019, sino fuera porque la única persona que se pudiera haber beneficiado de cualquier decisión en ese sentido se encuentra fallecida por lo que una determinación diferente a la terminación y archivo no tendría sentido.
- 3- Debe advertirse que, no obstante, no se cuenta con el registro civil de defunción, la información pública que reporta ADRES cuenta con el cruce de información que en general reportan las entidades gubernamentales entre ellas la Registraduría, por lo que se tendrá en cuenta tal información en cuanto proviene como se indicó de una entidad a quien se le reporta las novedades de sus afiliados entre ellas la muerte.

Por lo expuesto, **el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, RESUELVE:**

PRIMERO: Abstenerse de iniciar el trámite de revisión de la interdicción de la señora **Aurora Ríos de Ospina** que estipula el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019 en su lugar, **DECLARAR** terminado el presente proceso de interdicción por la muerte de la señora **Aurora Ríos de Ospina**, quien en vida se identificaba con C.C.25.230.043 y la curaduría que frente a la misma se ejercía de conformidad con el artículo 111 de la Ley 1306 de 2009.

SEGUNDO: Notifíquese este auto al señor Procurador de Familia de la ciudad.

TERCERO: ORDENAR a la secretaria archivar el expediente una vez ejecutoriado este proveído.

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a1b93123d1fd0af15573a5004005b8cf75f47047a8fe80893ba26b6031afc0d**

Documento generado en 08/03/2024 03:52:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIA

En la fecha pasa a despacho de la señora Juez el presente proceso de interdicción informando que no ha sido posible la ubicación de la señora Alba Lucia Gallego Rios quien fue declarada interdicta, toda vez que el número de contacto informado por la Eps Salud Total no respondió a las llamadas que realicé en varias oportunidades. Además la el oficio remitido a la calle 37 no. 12-56 en Santa Rosa de Cabal, 56, dirección informada por la EPS y corroborada por la FIDUPREVISORA como ubicación de la persona declarada interdicta , la misma fue rehusada.

De conformidad con la información suministrada por la Fiduprevisora la señora Alba Lucia Gallego Ríos es beneficiaria de la sustitución pensional de la docente fallecida María Romelia Gallego Ríos y la señora Alba Lucía Gallego Ríos, se encuentra fallecida, según el reporte generado en la página de la registraduría.



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Radicación: 17 001 31 10 005 2002-00417 00
Proceso: REVISION DE INTERDICCION
Interdicta: ALBA LUCIA GALLEG RIOS

Manizales, ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el estado del proceso y las actuaciones adelantadas para la ubicación de la señora a dieron respuesta, se considera:

1.- Mediante la ley 1996 de 2019, se estipuló en el art. 56 que para quienes tuvieran sentencia de interdicción la revisión de la misma a efectos de levantamiento se haría en un plazo de treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la Ley 1996 de 2019, para lo cual los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación debían citar ya a solicitud de parte o de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos

2.- Teniendo en cuenta lo anterior y ante las múltiples gestiones realizadas por el Despacho para la ubicación de la curadora y de la persona declarada interdicta, dado que esta última nunca presentó informe de su gestión, se encontró que la curadora falleció, hecho que nunca se reportó y de la interdicta no se ha podido dar con su paradero, pues pese a las gestiones realizadas a la única dirección que se reportó por una de las entidades donde se está pagando una pensión, se rehusaron a recibir el comunicado sin conocer qué personas existían en dicho lugar y en los teléfonos encontrados, nadie respondió.

En tal norte las cosas y como la orden de revisión de las interdicciones estipulada en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019 al igual que la anulación de la inscripción de la sentencia de interdicción y sin que exista una curadora y la interdicta no se haya podido ubicar, lo que se dispondrá atendiendo que la vinculación de la interdicta es obligatoria es emplazarla de conformidad con el artículo 293 del CGP al igual que todos sus parientes y personas cercanas y de confianza de la misma, para que comparezcan al proceso y en caso de que no lo hagan proceder con la designación de un curador ad litem.

3. De conformidad con el artículo 598 del C.G. P y ante el desconocimiento de la persona que tiene a cargo el cuidado y administración de la pensión que le fue

reconocida a la señora Alba Lucia Gallego Ríos pues hasta la fecha aún tiene la condición de persona declarada interdicta de conformidad con el artículo 56 de la precitada Ley y que no se conoce si la misma está destinada a la misma y en qué condiciones se encuentra, se decretará una medida cautelar en favor de la señora Alba Lucia Gallego Rios, en el sentido de ordenarle a la Fiduprevisora que la pensión que devenga la señora Alba Lucia Gallego Rios, se siga consignado en su totalidad en la cuenta de depósitos judiciales que tiene el despacho en el Banco Agrario de Colombia, con destino a este proceso y a nombre de la señora Alba Lucia Gallego Rios y se suspenda su giro a la entidad financiera que se ha venido pagando la misma, advirtiendo que la única autoridad autorizada para modificar este orden es este Despacho, teniendo en cuenta lo acontecido en este proceso

Por lo anterior, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR el trámite del proceso de **REVISIÓN DE INTERDICCION** establecido en el art. 56 de la Ley 1996 de 2019, con respecto a la señora **ALBA LUCIA GALLEGOS RIOS**, para disponer la anulación de la sentencia de interdicción y determinarse quien se encuentra decretado interdicto requiere de adjudicación apoyo

SEGUNDO: EMPLAZAR a la señora **ALBA LUCIA GALLEGOS RIOS** y a todos los parientes de la señora Alba Lucia Gallego Ríos por línea paterna y materna o personas cercanos y de confianza a aquellas para que, la primera de ellas, concurra a este proceso y las segundas, para que si es su interés ser escuchados en el proceso intervengan en este y si es su interés ser su apoyo acrediten confianza y cercanía con aquella. Secretaria realice el emplazamiento de conformidad con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: ORDENAR por Secretaría notificar este proveído al Procurador de Familia.

CUATRO: :DECRETAR como medida cautelar en favor de la señora **ALBA LUCIA GALLEGOS RIOS**, quien a la fecha aún ostenta la calidad de persona declarada interdicta, el ordenar a la **FIDUPREVISORA**, para que de manera inmediata al recibo de su comunicación, consigne el 100% de la pensión sustitutiva que fue reconocida a la señora Alba Lucia Gallego Rios, a la cuenta de depósitos judiciales que tiene este Despacho en el Banco Agrario de Colombia con destino a este proceso y a nombre de la **señora** Alba Lucia Gallego Rios y deje de hacerlo a la cuenta a la que se viene consignando.

La **FIDUPREVISORA**, en ese mismo término deberá informar a qué entidad bancaria y de qué ciudad venía girando la pensión de la señora **ALBA LUCIA GALLEGOS RIOS** y cuál es el número de cuenta, así como remitir el acto administrativo donde le fue reconocida la pensión y certificar el valor recibido por la pensión y los descuentos que se le hacen, individualizando cada uno de ellos.

QUINTO: COMISIONAR al Juzgado Civil Municipal de Santa Rosa de Cabal – reparto para que a través del citador o empleado que designe el Juez, notifique el presente auto a la señora **ALBA LUCIA GALLEGOS RIOS** y a las personas que residen con la misma a la dirección, Calle 37 B # 12-56 Santa Rosa de Cabal, recolectando con respecto a aquellas su nombre completo, su número de cédula, teléfono y correo electrónico.

Secretaria remita el Comisorio y concédase al comisionado el término de 15 días siguientes a su recibo para que lo auxilie y remite diligenciado.

SEXTO: ORDENAR en caso de que se pueda ubicar a la interdicta, informe de valoración de apoyos conforme los criterios establecidos en el numeral 2 del art. 56 de la Ley 1996 de 2019, por la asistente social, en el informe se incluirá:

a) A toda persona que tenga relación de cercanía y confianza con la persona declarada interdicta; Indagar cuáles son las condiciones de su entorno (en lo posible se realizará indagaciones de fuentes colaterales) donde se indague sobre la forma en la que habita con qué personas lo hace, como es el grado de confianza y preferencia con cada uno de esos miembros; se indagará si la persona declarada interdicta se puede dar a entender y de ser así se le entrevistará sobre todos los aspectos de su entorno con quien se encuentra o no a gusto, con quién presenta disgustos o problemas, si se siente bien en donde está y se le explicará con un lenguaje sencillo de qué se trata este trámite, que sí está de acuerdo que se le asignen apoyos, cuáles y qué personas, de no darse a entender deberá dejarse en el informe ese hecho.

b) Entrevistar a las personas con las que aquel manifieste comodidad y tranquilidad en su compañía y en caso de no poderse dar a entender con todas aquellas con las que habita o tenga grado de confianza, informarles de qué se trata ese proceso y la fecha en la que se realizará la audiencia suministrándoles el correo electrónico del Despacho.

c) Informar a todas las personas con las que habite la persona declarada interdicta y con quienes se indague tiene cercanía y confianza sobre el trámite que se está llevando, cuál es su objeto y que si es su interés pueden allegar el informa de valoración de apoyo en los términos del numeral 2 del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, plantear su nombre para ser el apoyo para lo cual deberán acreditar grado de cercanía y confianza con la persona declarar interdicta y asistir a la audiencia que se fija en este auto, para lo cual se les solicitará el correo electrónico pertinente y se les proporcionará el correo electrónico del Juzgado.

d) Deberá indagar qué persona viene recibiendo la pensión de la persona declarada intedicta desde que le fue reconocida y si ese dinero se ha venido destinando para solventar sus necesidades.

Secretaría, informará la asistente social, indicándose que dicho informe deberá presentarse **20 días hábiles antes la de fecha designada para la realización de audiencia en este proceso.**

SEPTIMO: CITAR a la señora **ALBA LUCIA GALLEGO RIOS** (quien se encuentra declarada interdicta) y a la curadora ad litem que se llegare a nombrar en caso de no ubicarla, para disponer la anulación de la sentencia de interdicción y determinar si quien se encuentra decretado interdicto requiere de adjudicación apoyo, así como a todas las personas que por confianza y cercanía con aquella pretendan ejercer su apoyo, para el **día 31 de enero 2025 a las 9:00 a.m.**

SEPTIMO: DECRETAR como pruebas de oficio:

- a) Entrevista de la señora ALBA LUCIA GALLERO RIOS, que se realizará en la fecha y hora indicada en este auto.
- b) Testimonio de las personas que se llegaren a presentar a este trámite.

NOTIFÍQUESE

mtm

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **200b9c24ab9fe29dce2d86a7b427c4f8cb288df73ea0577ee8dfc6e897879d91**

Documento generado en 08/03/2024 04:44:49 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Radicación: 17 001 31 10 005 2002 00769 00

Proceso: REVISION DE INTERDICCION

Curadora: SARA ISABEL GARCIA DE G

Interdicta: MARIA SOLEDAD GARCIA GALLEGO

Manizales, ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Verificado el estado del proceso se considera lo siguiente:

1- Revisada la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA en el sistema de Seguridad Social ADRES la señora María Soledad García Gallego identificada con C.C 25.115.548 tiene estado **AFILIADO FALLECIDO**.

2- Teniendo en cuenta lo anterior y ante la muerte de quien fue declarado interdicto, sería del caso proceder con la revisión de la interdicción como lo ordena el artículo 56 la Ley 1996 de 2019, sino fuera porque la única persona que se pudiera haber beneficiado de cualquier decisión en ese sentido se encuentra fallecida por lo que una determinación diferente a la terminación y archivo no tendría sentido.

3- Debe advertirse que no obstante no se cuenta con el registro civil de defunción, la información pública que reporta en ANDRES cuenta con el cruce de información que en general reportan las entidades gubernamentales, por lo que se tendrá en cuenta tal información en cuanto proviene como se indicó de la entidad que reporta las novedades en relación con las cédulas de ciudadanía de los ciudadanos colombianos, entre ellas la muerte.

Por lo expuesto, **el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, RESUELVE:**

PRIMERO: Abstenerse de iniciar el trámite de revisión de la interdicción de la señora María Soledad García Gallego que estipula el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019 en su lugar, **DECLARAR** terminado el presente proceso de interdicción por la muerte de la señora **María Soledad García Gallego**, quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía No. 10.258.643 y la curaduría que frente a la misma se ejercía de conformidad con el artículo 111 de la Ley 1306 de 2009.

SEGUNDO: Notifíquese este auto al señor Procurador de Familia de la ciudad.

TERCERO: ORDENAR a la secretaria archivar el expediente una vez ejecutoriado este proveído.

dmtm

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db8ae6b844911a18c7266a089818d6fe51d021e1566f51e4b8b0a27bd7298f71**

Documento generado en 08/03/2024 05:09:36 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido que además de la consulta del ADRES se constató que la cedula de la interdicta esta cancelada por muerte como se evidencia en la captura de pantalla que se anexa

Consulta Defunción

La Registraduría Nacional del Estado Civil pone a disposición del público el servicio de consulta de estado de cédula de ciudadanía.

Para consultar ingrese el número de cédula de ciudadanía y de clic en el botón buscar.

Buscar Cédula...

Buscar

Fecha Consulta: 08/03/2024

El número de documento **16070554** se encuentra en el archivo nacional de identificación con estado **Cancelada por Muerte**

Manizales, 8 de marzo de 2024

Abogada Claudia J Patiño A

Oficial Mayor

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

MANIZALES CALDAS

RADICACIÓN:

170013110005 2000 00358 00

PROCESO:

INTERDICCIÓN JUDICIAL

SOLICITANTE:

Gabriela Isaza Rodríguez

INTERDICTO:

Héctor Julián Tabares

Manizales, ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Verificado el estado del proceso se considera lo siguiente:

- 1-

De la consulta realizada al sistema de afiliados Adres se desprende que el señor **Héctor Julián Tabares**, registra estado de afiliado fallecido con fecha de finalización de afiliación por la defunción el 12/01/2021
- 2-

Teniendo en cuenta lo anterior y ante la muerte de quien fue declarada interdicta, sería del caso proceder con la revisión de la interdicción como lo ordena el artículo 56 la Ley 1996 de 2019, sino fuera porque la única persona que se pudiera haber beneficiado de cualquier decisión en ese sentido se encuentra fallecida por lo que una determinación diferente a la terminación y archivo no tendría sentido.
- 3-

Debe advertirse que, no obstante, no se cuenta con el registro civil de defunción, la información pública que reporta ADRES cuenta con el cruce de información que en general reportan las entidades gubernamentales entre ellas la Registraduría, por lo que se tendrá en cuenta tal información en cuanto proviene como se indicó de una entidad a quien se le reporta las novedades de sus afiliados entre ellas la muerte.

Por lo expuesto, **el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, RESUELVE:**

PRIMERO: Abstenerse de iniciar el trámite de revisión de la interdicción del señor **Héctor Julián Tabares**, que estipula el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019 en su lugar, **DECLARAR** terminado el presente proceso de interdicción por la muerte de la señora **Aurora Ríos de Ospina**, quien en vida se identificaba con C.C.16070554 y la curaduría que frente a la misma se ejercía de conformidad con el artículo 111 de la Ley 1306 de 2009.

SEGUNDO: Notifíquese este auto al señor Procurador de Familia de la ciudad.

TERCERO: ORDENAR a la secretaria archivar el expediente una vez ejecutoriado este proveído.

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d78fce9d0331aa66a5ecdcd2616bc71c377e3e9fe481535c32fdc64438bc26f**

Documento generado en 08/03/2024 03:27:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Radicación: 17 001 31 10 005 2004 00366 00

Proceso: REVISION DE INTERDICCION

Curadora: MARIA TRINIDAD ZULUAGA M

Interdicto: MIGUEL ANGEL ZULUAGA MARIN

Manizales, ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Verificado el estado del proceso se considera lo siguiente:

1- Revisada la Base de Datos Unica de Afiliados – BDUA en el sistema de Seguridad Social ADRES el señor Miguel Angel Zuluaga Marín identificado con C.C 75.071.760 tiene estado **AFILIADO FALLECIDO**.

2- Teniendo en cuenta lo anterior y ante la muerte de quien fue declarado interdicto, sería del caso proceder con la revisión de la interdicción como lo ordena el artículo 56 la Ley 1996 de 2019, sino fuera porque la única persona que se pudiera haber beneficiado de cualquier decisión en ese sentido se encuentra fallecida por lo que una determinación diferente a la terminación y archivo no tendría sentido.

3- Debe advertirse que no obstante no se cuenta con el registro civil de defunción, la información pública que reporta en ANDRES cuenta con el cruce de información que en general reportan las entidades gubernamentales, por lo que se tendrá en cuenta tal información en cuanto proviene como se indicó de la entidad que reporta las novedades en relación con las cédulas de ciudadanía de los ciudadanos colombianos, entre ellas la muerte.

Por lo expuesto, **el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, RESUELVE:**

PRIMERO: Abstenerse de iniciar el trámite de revisión de la interdicción del señor **Miguel Ángel Zuluaga Marín** que estipula el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019 en su lugar, **DECLARAR** terminado el presente proceso de interdicción por la muerte de el señor **Miguel Ángel Zuluaga Marín**, quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía No. 10.258.643 y la curaduría que frente a la misma se ejercía de conformidad con el artículo 111 de la Ley 1306 de 2009.

SEGUNDO: Notifíquese este auto al señor Procurador de Familia de la ciudad.

TERCERO: ORDENAR a la secretaria archivar el expediente una vez ejecutoriado este proveído.

dmtn

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d80686f0c2f5626073fd0f6d2f7c4db3aa0c364521bab740b936bf22056b994**

Documento generado en 08/03/2024 05:15:05 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES CALDAS

Radicación: 17 001 31 10 005 2004 00403 00
Proceso: REVISION DE INTERDICCION
Solicitante: María Ofir Hidalgo Londoño
Interdicta: Margarita María Macías

Manizales, ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

1. Teniendo en cuenta el estado del proceso, se procederá a dar aplicación al art. 38 de Ley 1996 de 2019 a efectos de dar traslado de la valoración de apoyo presentada.
2. Advertido que en la valoración de apoyo fue nombrada la señora Viviana Macías Hidalgo, se le comunicará la existencia del trámite y se le dará traslado del informe.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia, **RESUELVE:**

PRIMERO: Comunicar a la señora Viviana Macías Hidalgo sobre la existencia de este trámite y concederle el término de 10 días siguientes a su notificación para que si tiene interés de ser apoyo de la señora Margarita María Macías, allegue las pruebas que acrediten cercanía y confianza con aquella y en ese mismo término se pronuncie frente al informe de valoración. Secretaría proceda de conformidad con la comunicación y la remisión del informe y el auto que ordenó la revisión. .

SEGUNDO: DAR TRASLADO de la valoración de apoyo rendida por la Asistente Social en el presente expediente de interdicción, adscrita al Centro de Servicios, por el término de diez (10) días, a las partes involucradas, a los intervinientes y al Procurador de Familia.

cjpa

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3b5adb0e0f88cc2f544389cb526b886acc1f497c563d731dee979422652031f8

Documento generado en 08/03/2024 05:42:41 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES CALDAS

Radicación: 17 001 31 10 005 2018 00321 00
Proceso: REVISION DE INTERDICCION
Solicitante: Luz Amparo Giraldo Echeverri
Leidy Johana Giraldo E
Interdicta: Esteban Giraldo Giraldo

Manizales, ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

1. Teniendo en cuenta el estado del proceso, se procederá a dar aplicación al art. 38 de Ley 1996 de 2019 a efectos de dar traslado de la valoración de apoyo presentada.

2. Advertido que en la valoración de apoyo fueron nombrados los señores Jesús María Giraldo Valencia, Luz Mery Echeverry Ladino, Yenny Marcela Giraldo Echeverry, y Jairo Alberto Giraldo Echeverry, se ordenará comunicarles sobre el tramite y darles traslado del informe.

3.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia, **RESUELVE:**

PRIMERO: COMUNICAR a los señores **Jesús María Giraldo Valencia, Luz Mery Echeverry Ladino, Yenny Marcela Giraldo Echeverry, y Jairo Alberto Giraldo Echeverry sobre la existencia del proceso**, a quienes se le concede el término de 10 días siguientes a su notificación para que si es su interés ser apoyo de la persona declarada intedicta y en caso de determinarse que lo necesita, presente pruebas que acredite su cercanía y confianza con el señor **Esteban Giraldo Giralda,d** Secretaría proceda con la comunicación ordenada.

SEGUNDO: DAR TRASLADO de la valoración de apoyo rendida por la Asistente Social en el presente expediente de interdicción, , por el término de diez (10) días, a las partes involucradas, a los interviniente y al Procurador de Familia.

TERCERO: REQUERIR a las señoras **Luz Amparo Giraldo Echeverri Leidy Johana Giraldo Echeverri**, para que dé cumplimiento alordenamiento del ordinal cuarto del auto del 18 de octubre de 2023.

cjpa

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8444e594b70d2dbb2334016c6cdf4c2f5b8cb8c73353629b2aa04444ec05d37d**

Documento generado en 08/03/2024 05:06:01 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIA

Pasa a Despacho de la señora Juez el memorial del 5 de marzo de 2024 suscrito por el doctor Juan David Morales A, mediante el cual informa las actuaciones que se han adelantado en los despachos comisorios en los cuales se solicitó el secuestro e inmovilización de los vehículos de placas GTU22, STR551, EOZ852 y STP552, en los cuales se libró oficio a los Agentes de Tránsito para que procedan con la inmovilización de los referidos vehículos. Solicita se libre oficio a las empresas TAX LA FERIA Y FLOTA DEL RUIZ para que procedan a cesar la operación de los vehículos atendiendo la existencia de una orden de inmovilización, adicional que se adelanten las gestiones para determinar la ubicación de dichos vehículos y así cumplir con la medida cautelar.

Manizales, 8 de marzo de 2023

Diana M Tabares M
Oficial Mayor



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACIÓN: 17 001 31 10 005 2023 00518 00
PROCESO: SUCESIÓN INTESDADA Y L.S.C.
SOLICITANTES: PAULA ANDREA LONDOÑO GOMEZ
LUZ CATALINA LONDOÑO GOMEZ
LADY BIBIANA LONDOÑO GOMEZ
DEMANDADOS: SANDRA PATRICIA CADAVID
JUAN JOSE LONDOÑO CADAVID
CAUSANTE: GENTIL LONDOÑO SALAZAR

Manizales, ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Solicita la parte demandante ordenar a las empresas **TAX LA FERIA Y FLOTA EL RUIZ** cesar la operación de los vehículos GTU22, STR551, EOZ852 y STP552 atendiendo la existencia de una orden de inmovilización, adicional que se adelanten las gestiones para determinar la ubicación de dichos vehículos y así cumplir con la medida cautelar, al respecto se considera:

1. En auto del 3 y 27 de noviembre de 2023 se comisión al al Alcalde Municipal de Manizales- Caldas para que secuestre los vehículos de placas **GTU22, STR551, EOZ852 y STP552**, los cuales se encuentran debidamente embargados según inscripción que en ese sentido reportó la oficina de movilidad. Al comisionado para el objeto de la comisión se le facultó para: **a)** fijar fecha y hora para diligencia **b)** designar secuestre de la lista de auxiliares vigentes **c)** fijar honorarios al secuestre por la asistencia a la diligencia **d)** advertir al auxiliar sobre el cumplimiento de sus funciones so pena de ser sancionado de conformidad con el artículo 52 del CGP; **e)** subcomisionar; **g)** resolver las peticiones atinentes y que se presenten en la diligencia de secuestro; ubicar y aprehender los vehículos objeto de la comisión.

2. Advertido lo anterior, la solicitud de ordenar a las empresas Tax La Feria y Flota el Ruiz cesar la operación de los vehículos GTU22, STR551, EOZ852 y STP552 atendiendo la existencia de una orden de inmovilización, adicional que se adelanten las gestiones para determinar la ubicación de dichos vehículos, con el fin de cumplir la medida cautelar, será negada en razón a que los comisionados tienen plenas facultades para proceder con la ubicación de los vehículos y en caso de que la parte solicitante tenga conocimiento de su ubicación o cualquier requerimiento en ese

sentido deberá informarlo a la autoridad comisionada para que proceda con su ubicación y aprehensión, pues se reitera, lo referente al secuestro, aprehensión del vehículo y su ubicación fue comisionada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

SEGUNDO: NEGAR la petición del vocero judicial de la parte demandante, por lo motivado, en su lugar, se advierte que todo lo relacionado con el secuestro de los vehículos, aprehensión y ubicación fue comisionada.

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0bd2fb177e95a054d87f50d854562bc04d3cf12ecc6a83900506281b61111dc**

Documento generado en 08/03/2024 06:11:48 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL
MANIZALES, CALDAS**

Radicación: 17 001 31 10 005 2024 00035 00
Proceso: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
Demandante: Magda Patricia Espinosa Goyes
Demandado: Sergio Antonio Lopera Lis

Manizales, ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Para resolver la nueva solicitud de corrección presentada por la Comisaría Cuarta de Familia, frente al auto del 01 de marzo de 2024, se considera:

1. Establece el artículo 286 del C.G.P. que toda providencia en la que se haya incurrido en error puramente aritmético, cambio u omisión de palabras, podrá ser corregida por el juez de oficio o a petición de parte, en cualquier tiempo siempre que el yerro esté **contenido en la parte resolutive o influya en ella**.

2. Revisada la providencia del 01 de marzo de 2024, no se logra evidenciar en la parte resolutive las imprecisiones que afirma la señora, comisaria, específicamente con el registro del nombre del demandado quedando en el folio 5 y 6 el nombre del señor Samuel Andrés Ocampo Ramírez, en cuanto el nombre del accionado es Sergio Antonio Lopera Lis.

3. En la parte resolutive de la providencia del 01 de marzo de 2024, se ordenó; *“PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada por la Comisaría Cuarta de Familia de Manizales audiencia celebrada el 24 de enero de 2022 y que fue objeto de apelación. SEGUNDO: ORDENAR la Comisaría Cuarta de Familia de Manizales, velar y verificar por el cumplimiento de la medida de protección adoptada. TERCERO: NOTIFICAR por la Secretaría este proveído a los intervinientes y al Procurador de Familia, dejando constancia de este acto en el expediente. CUARTO: COMUNICAR esta decisión a la Comisaría Cuarta de Familia de Manizales.*

4. En virtud de lo anterior, resulta que la solicitud de corrección que se vislumbra se plantea, no es procedente de cara a la normativa que regula la materia de la corrección, habida cuenta que ningún yerro al que hace alusión se encuentra incluido en la resolutive, de hecho si se pudiese interpretar la petición como una aclaración se extrae que tampoco habría lugar a ello porque no existe ninguna expresión o concepto que sea objeto de duda y que estuviera incluido en la resolutive, amén que la misma se compadece íntegramente con lo ordenado por la comisaría cuarta de familia a través de la resolución 002 de 24 de enero de 2024.

Lo único que dispondrá el Despacho será el de precisar que para efectos de la decisión adoptada y en el trámite administrativo el accionado, solo corresponde al señor Sergio Antonio Lopera Lis

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la solicitud de corrección frente a la providencia del 01 de marzo de 2024, por lo motivado.

SEGUNDO; PRECISAR que para todos los efectos de la decisión adoptada por este despacho el 1 de marzo de 2024, el accionado en este trámite, solo corresponde al señor Sergio Antonio Lopera Lis-

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ba20efbdc48f60d2df624840e06e9708d946ad8323a45ec79c7d0bc4bd8ceb9**

Documento generado en 08/03/2024 05:32:01 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES**

RADICACIÓN: 1700131100052024004100.
DEMANDA: AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR
SOLICITANTE: Erika Niño Acevedo

Manizales, ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

La presente demanda de la referencia, no fue subsanada en los términos establecidos en auto de fecha 28 de febrero de 2024, en consecuencia, el Despacho la RECHAZA con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso.

No se dispondrá el desglose de los documentos pues el expediente se remitió de manera digital por lo que no hay documentos por devolver

En mérito de expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES, RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, la demanda de la referencia por no haber sido subsanada.

SEGUNDO: ABSTENERSE de disponer el desglose de los documentos por lo motivado.

cjpa

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b398a6810bf58ceacee8d61441ea039ba311bf660b7a6babf70db36e85a3c080**
Documento generado en 08/03/2024 04:35:05 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA MANIZALES

RADICACIÓN: 17 001 31 10 005 2024 00052 00
TRÁMITE: AMPARO POBREZA
SOLICITANTE: FRANCISCO JAVIER ARENAS

Manizales, ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

La petición de amparo de pobreza que ha formulado el señor **Francisco Javier Arenas**, reúne las exigencias de los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso razón para que deba concederse de plano.

Al darse entonces los requisitos exigidos por Ley, se accederá a la petición elevada por el señor **Francisco Javier Arenas**, para tal efecto se le designa un apoderado de oficio, para que inicie y lleve hasta su culminación proceso Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho en contra los herederos determinados Luis Enrique, Israel de Jesús, Guillermo, Abelardo y María Edilma Duque Duque, Aura Rosa, Amparo, Antonio, Teresa, Mario y Oscar Duque de la causante María Otilia Duque Duque.

Debe advertirse que si bien en la solicitud de amparo se hace referencia a que el trámite ya había sido iniciado y se aporta un acta en ese sentido de la misma se desprende que se tomó una medida de saneamiento que habría derivado su inadmisión, lo cual a la postre derivó su rechazo, lo cual se pudo corroborar con copia del proceso de donde se encuentra que con auto del 26 de octubre de 2023, la demanda fue rechazada por lo solicita amparo de pobreza para iniciar el trámite, pues desea iniciar un nuevo proceso para lo cual solicita el amparo de pobreza que aquí se resuelve.

Ahora, aunque en el epígrafe de la solicitud se hace alusión a que el amparo lo peticiona para una acción declarativa de unión marital de hecho en su hecho 8º refiere que lo pretendido es ese y la liquidación de la sociedad conyugal, de lo que emerge que se accederá para el declarativo y si se llegará a declarar la sociedad patrimonial para su posterior liquidación

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONCEDER AMPARO DE POBREZA al señor **Francisco Javier Arenas**, identificado con C.C 10.233.343 para que inicie y lleve hasta su culminación proceso **Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y consecuente sociedad patrimonial** en contra **los herederos determinados Luis Enrique, Israel de Jesús, Guillermo, Abelardo y María Edilma Duque Duque, Aura Rosa, Amparo, Antonio, Teresa, Mario y Oscar Duque e indeterminados de la causante María Otilia Duque Duque**

SEGUNDO: DESIGNAR como abogada de oficio a la doctora **Angela María Alzate**, identificada con T.P No. 366.292, quien se localiza en el correo electrónico alegnateza2@gmail.com celular 3232478037, a quien se le notificará este nombramiento en los términos del artículo 48º del C. G.P. 3º.

La profesional del Derecho deberá manifestar la aceptación del cargo, dentro de los **tres (3) días siguientes a la comunicación que reciba de este proveído**, o presentar prueba del motivo que justifique la no aceptación (art. 154 C.G.P). La anterior información deberá ser remitida a la siguiente dirección <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>

La secretaria de manera inmediata procederá con el envío de la respectiva comunicación y haga el respectivo seguimiento.

dmtm

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d75378ca5c78c458d8b08ca0f5093cd25a8acad60952308f56f559de1fdb4a7f**
Documento generado en 08/03/2024 06:28:50 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>